

muebles de su padre ó madre por su fortuna particular; 8º á los legatarios y á los acreedores de una sucesion para el pago de las sumas que se le queden debiendo en la particion, y por los derechos resultantes de la eviccion de las cosas que hubieren recibido; 9º á los arquitectos y empresarios de construcciones, obreros y dueños de materiales, sobre las casas, construcciones, reconstrucciones ó reparaciones de las mismas, ó de canales etc.; 10º á los vendedores de cerveza por el precio de ella ó del aguardiente—*eau de vie*—que hubieren suministrado; 11º á los acreedores hipotecarios sobre los inmuebles gravados, por los réditos adeudados de dos años y por los gastos judiciales ocasionados para el pago de sus créditos; 12º á todos los acreedores sin distincion por los créditos reconocidos judicialmente susceptibles de ejecucion contra los deudores—art. 12—pero declara que toda hipoteca como derecho real, se adquiere por la inscripcion formal sobre los registros públicos—art. 21.—El Código italiano en su art. 1969, dá hipoteca legal al vendedor, al coheredero, al menor ó incapacitado, á la mujer casada sobre los bienes de los respectivos responsables y al Estado sobre los bienes del condenado por los gastos judiciales; pero en su art. 1965 declara que la hipoteca no tiene efecto si no es pública, y en el 1981 que adquiere este carácter mediante la inscripcion en los registros.

Por último, ya hemos dicho que el código de Holanda y el moderno código argentino no reconocen hipotecas legales.

LECCION II.

ARTICULOS 2001 á 2010.

Art. 2001.—*Si los bienes dotales ó parafernales fueren raíces, puede la mujer exigir que sobre ellos se constituya de preferencia la hipoteca.*

—**2002.**—*La mujer goza del derecho que le concede la fraccion 7ª del art. 2000 en cualquier tiempo en que se constituya la dote.*

—**2003.**—*La hipoteca necesaria por razon de donaciones antenuptiales solo tendrá lugar en el caso en que se hayan ofrecido como aumento de la dote. Si se ofrecieren sin este requisito, solo producirá obligacion personal, quedando al arbitrio del marido asegurarla ó nó con hipoteca.*

—**2004.**—*La constitucion de hipoteca para asegurar la dote, puede ser pedida:*

1º *Por la mujer, si fuere mayor:*

2º *Por el que haya dado la dote:*

3º *Por los padres de la mujer, aunque ellos no hubieren dado la dote:*

4º *Por el tutor.*

—**2005.**—*Si ninguno de los mencionados en el artículo anterior pidiere la constitucion de la hipoteca, la pedirá el Ministerio público.*

—2006.—*La acción de la mujer para pedir la constitución de la hipoteca es imprescriptible.*

—2007.—*Cuando el marido no hubiere constituido hipoteca dotal y comenzare á dilapidar sus bienes, quedará á salvo á la mujer el derecho que le conceden las leyes para exigir que los que subsistan de su dote, se le entreguen, se depositen en lugar seguro ó se pongan en administración.*

—2008.—*La mujer por sí, ó por medio de su representante legítimo, podrá exigir la subrogación de su hipoteca en otros bienes del marido en cualquier tiempo que lo crea conveniente siempre que haya consentido por escrito en la enajenación ó gravámen de los inmuebles afectos á su dote, ó como condición previa para prestar dicho consentimiento.*

—2009.—*Cuando los bienes dotales consistan en rentas ó pensiones perpétuas, si llegaren á enajenarse, se asegurará su devolución, constituyendo hipoteca por el capital que al interés legal produzca la misma renta ó pensión.*

—2010.—*Si las pensiones fueren temporales y pudieren ó debieren subsistir después de la disolución del matrimonio, se constituirá la hipoteca por la cantidad en que convengan los cónyuges; y si no se conviniere, por la que fije el juez.*

62.—El artículo 2001 previene que si los bienes dotales ó parafernales fueren raíces, puede la mujer exigir que sobre ellos se constituya de preferencia la hipoteca.

Acabamos de ver que el marido está obligado á constituir hipoteca por la dote y bienes parafernales de la mujer, siempre que la entrega de unos y otros conste por escritura pública. Al exigirse este requisito se han querido prevenir y precaver los fraudes posibles á que en el régimen dotal de nuestra antigua jurisprudencia se daba lugar con la simulación de

dotes, que frecuentemente servían para defraudar á los acreedores legítimos del marido.

En nuestro sistema actual se han cambiado radicalmente las condiciones que tenían la dote y los bienes parafernales de la mujer en la legislación anterior. En esta se distinguía entre la dote estimada y la inestimada, y en la primera se hacía aun otra distinción entre la estimación que causa venta y la estimación que no la causa. Los bienes entregados al marido en calidad de dote estimada pasaban á su dominio, y por lo mismo podía enajenarlos libremente, quedando reducida su obligación á restituir el precio en que fueron tasados al constituirse y entregarse la dote.—Leyes 7, 18, 19 y 20, tít. 11, Part. 4ª.—Si las cosas dotables muebles ó raíces se entregaban al marido sin estimar ó con estimación que no causa venta, el marido no adquiría su dominio natural y verdadero, sino solo el civil, y por lo mismo no podía enajenarlas, hipotecarlas ni gravarlas, pues tenía obligación de restituirlas en especie, disuelto el matrimonio.—Leyes 7, 18, 19, 21 y 26, tít. 11 Part. 4ª.—En este segundo caso, si el marido enajenaba indebidamente los bienes dotales, podía revocarse la enajenación por el mismo marido durante el matrimonio, ó disuelto este por la mujer ó sus herederos, quedando á elección del comprador devolver los mismos bienes ó su precio.—Antonio Gomez en la ley 53 de Toro núm. 63.—

En el sistema adoptado por nuestro Código se llama dote á cualquiera cosa ó cantidad que la mujer ú otro en su nombre, dá al marido con el objeto expreso de ayudarle á sostener las cargas del matrimonio—art. 2251—; puede ser constituida antes de la celebración del matrimonio ó durante él—art. 2252—; puede aumentarse durante el matrimonio—art. 2253—; puede constituirse con los bienes muebles ó raíces que la mujer

posea antes de contraer el matrimonio y aumentarse con los que durante él adquiriera—art. 2257—; pertenece al marido su administracion y usufructo, y tiene además la libre disposicion de ella, con las limitaciones siguientes:—art. 2269— Salvo convenio en contrario puede el marido disponer libremente de los muebles comunes pertenecientes á la dote—art. 2275—; si consistiere en muebles preciosos ó en dinero, podrá el marido disponer de ella, si hubiere asegurado previamente la restitucion de su valor con hipoteca, á menos que por las capitulaciones matrimoniales se le prohíba la enajenacion en todo caso—arts. 2276 y 2281—; por regla general ni el marido, ni la mujer, ni los dos juntos pueden enajenar, hipotecar ni gravar de cualquiera otro modo los bienes dotales inmuebles—art. 2280—; pero el marido podrá enajenarlos, sean ó no estimados, siempre que haya asegurado previamente su restitucion con hipoteca, á no ser que en todo caso se le prohíba la enajenacion en las capitulaciones matrimoniales—art. 2281—; en ciertos casos la mujer puede tambien enajenar é hipotecar los bienes dotales inmuebles y los muebles preciosos—art. 2282—, y ambos cónyuges de comun acuerdo pueden enajenarlos ó hipotecarlos, cuando aun no esté constituida la hipoteca que ordena el art. 1999 para los objetos que especifica el art. 2283; pero las enajenaciones se harán en pública subasta y con autorizacion judicial—art. 2284—, que el juez no podrá dar sino en cuanto fuere necesario para el objeto que motiva la venta—art. 2287—; por último, si el marido enajena ú obliga los bienes en los casos en que no le es permitido, se hace responsable de los daños y perjuicios, tanto para con la mujer, como para con los terceros á quienes no haya declarado la naturaleza de los bienes enajenados—art. 2295.—

Resulta del conjunto de estas disposiciones que la dote puede consistir: 1º, en muebles comunes; 2º, en muebles preciosos; 3º, en dinero; 4º, en inmuebles; que en todo caso puede prohibirse al marido en las capitulaciones matrimoniales la enajenacion de los bienes dotales de cualquiera especie que sean; pero que no habiendo semejante prohibicion, puede enajenar con toda libertad los bienes de la primera clase; y los de las tres restantes solo en el caso de que haya asegurado previamente la restitucion de su valor con hipoteca constituida sobre sus propios bienes; por último, que sin esta circunstancia, esto es, sin haber constituido la hipoteca correspondiente, solo puede enajenar los muebles preciosos y los inmuebles para los objetos indicados en el art. 2283 y con acuerdo de la mujer. Por lo demas, el sistema adoptado por nuestro Código reconoce tambien la dote estimada, y ya veremos mas adelante lo establecido respecto de ella por lo que toca á la hipoteca legal que asegura su devolucion.

En los casos de dote estimada el artículo que analizamos no presenta dificultad alguna, pues si los bienes raíces en que consiste la dote se entregan en calidad de estimados al marido y la mujer usa de la autorizacion que se le concede, el artículo 2027 previene que al inscribirse en el registro de la propiedad en favor del marido, como cualquiera otra adquisicion de dominio, se expresará en la inscripcion la cuantía de la dote de que dichos bienes hagan parte, la cantidad en que hayan sido estimados y la hipoteca dotal que sobre ellos quede constituida; y no contenta con esto la prevision del legislador, ordena en el artículo siguiente—2028—que al tiempo de inscribir la propiedad de tales bienes á favor del marido, se inscriba la hipoteca dotal que sobre ellos se constituya en el registro correspondiente. En este caso se ve bien, que tie-

ne una aplicacion práctica la facultad que concede á la mujer el artículo que nos ocupa para exigir que sobre los bienes raíces que forman la dote, se constituya de preferencia la hipoteca.

Pero si suponemos que los bienes raíces en que consiste la dote no se entregan estimados al marido, la autorizacion de que se trata no solo presenta dificultad sino que es inútil y absurda: inútil porque no pudiendo enajenar el marido semejantes bienes, la mujer tendría siempre expedita la accion real de vindicacion, por ser la enajenacion evidentemente nula, habiendo además la circunstancia de que si no están tales bienes garantizados con la hipoteca respectiva, no puede oponerse á aquella accion real la prescripcion, que no corre durante el matrimonio, en el caso supuesto, conforme á la decision del artículo 2296; absurda porque conservando la mujer el dominio de tales bienes, es absurdo que sobre bienes que son suyos se constituya á su favor una hipoteca.

63.—El artículo 2002 nos dice, que la mujer goza del derecho que le concede la fraccion 7ª del art. 2000 en cualquier tiempo en que se constituya la dote.

En efecto, ora se constituya la dote antes de la celebracion del matrimonio, ora se constituya durante él, hay una misma razon en ambos casos para exigir que se constituya la hipoteca. Aun sin este precepto no podria desconocerse la obligacion del marido, supuesto que la ley se la impone aun en el caso de que no la exija la mujer ú otro en su nombre. No encontramos concordancia alguna con las prevenciones de este artículo y del anterior en las legislaciones extranjeras.

64.—El art. 2003 previene que la hipoteca necesaria por razon de donaciones antenupciales, solo tendrá lugar en el caso en que se hayan ofrecido como aumento de la dote. Si se

ofrecieren sin este requisito, solo producirán obligacion personal, quedando al arbitrio del marido asegurarla ó no con hipoteca. Se llaman donaciones antenupciales las que hace un esposo al otro antes del matrimonio, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado—art. 2231—y se comprenden bajo la misma denominacion las que un extraño hace á alguno de los esposos ó á entrambos en consideracion al matrimonio—art. 2232—Es evidente que nuestro artículo habla de las donaciones antenupciales de la primera y de la segunda especie. Respecto de aquellas, el art. 1999 previene que el marido está obligado á constituir hipoteca aunque no se le exija, siempre que tengan la calidad que menciona el art. 2003, esto es, que se ofrezcan como aumento de la dote; y respecto de las segundas, tendrá el marido el mismo deber si el extraño que las hace tuvo la propia intencion. Si por el contrario, el marido ó el extraño hacen la donacion sin la calidad á que nos referimos, queda al arbitrio del primero constituir ó nó la hipoteca.

La ley, como vemos, no se ocupa de las donaciones hechas por la mujer al marido, comprendidas tambien en la definicion que dá el art. 2231. En este caso, el marido, dueño de las cosas donadas, las administra por sí mismo, dispone de ellas con toda libertad, la mujer á nada queda obligada ulteriormente, y por lo mismo no existen respecto de ella las consideraciones que hay que tener presentes respecto del marido, legítimo administrador de los bienes de su mujer.

Parece que el artículo de que nos ocupamos se tomó del 178 de la ley española, que dice: "*La hipoteca dotal por razon de arras y donaciones esponsalicias, solo tendrá lugar en el caso de que unas ú otras se ofrezcan por el marido como aumento de la dote. Si se ofrecieren sin este requisito, solo produci-*

rán obligación personal, quedando al arbitrio del marido asegurarla ó nó con hipoteca."

65.—Los arts. 2004 y 2005 determinan qué personas pueden exigir al marido la constitucion de la hipoteca dotal, y dan ese derecho: 1º á la misma mujer si fuere mayor de edad; 2º al que haya dado la dote; 3º á los padres de la mujer aunque ellos no la hubieren dado; 4º al tutor; 5º al Ministerio público.

Nuestro Código ha querido asegurar la constitucion de la hipoteca en favor de la mujer por todos los medios posibles: mas adelante veremos que no se limita á esto la prudente prevision de la ley, y que previendo el caso de que á pesar de tantas precauciones no llegue á constituirse la hipoteca, acuerda á la mujer casada ciertos derechos, cuyo ejercicio puede precaverla contra las funestas consecuencias de la indigencia ó la miseria.

Como era natural el derecho de exigir la constitucion de la hipoteca, se otorga en primer lugar á la misma mujer, que es en efecto la persona mas viva y mas inmediatamente interesada en que tal hipoteca se constituya. Se trata de su propio bien, y ninguno puede tener mayor interes que ella misma en procurarlo.

Pero podrá suceder que la mujer, ya por el respeto que debe al jefe de la familia, ya por el cariño que seguramente profesa al hombre á quien acaba de entregar su corazon y su suerte, no tenga la decision bastante para exigirle el cumplimiento de un deber desatendido ya por el mismo marido, supuesto que la ley lo obliga á constituir la hipoteca aunque no se le exija: en este caso la ley confiere el derecho de pedir su constitucion á la persona que dió la dote. Se supone que—con excepcion de la mujer misma—nadie se interesa más en

la suerte de ella que el que queriendo asegurarla contra las penalidades de la indigencia, procuró hacerlo, proporcionándole en una dote los medios de una subsistencia segura y tranquila. La ley fia á la prevision y al interes de corazon de esta persona, el ejercicio de un derecho cuyos resultados deben ser que no queden burlados los sentimientos que le impulsaron á dar la dote, y defraudados los fines que se propuso alcanzar.

En defecto de la persona que dió la dote, pueden ejercitar el derecho de exigir la constitucion de la hipoteca dotal, los padres de la mujer, aunque ellos no hayan dado aquella. Nadie pondrá en duda el interes que éstos tienen en asegurar la suerte de su hija, siendo por lo mismo evidente la razon que ha tenido la ley para confiar á ese interes tan legítimo como sagrado la eficacia de los derechos que asegura á la mujer casada.

La tutela acaba con el matrimonio de la mujer, supuesto que se extingue por la emancipacion—art. 637—y que ésta se produce por aquel—artículos 110 y 689.—Pero aun extinguida, la ley dá derecho al que fué tutor para pedir la constitucion de la hipoteca dotal, porque la ley supone que el que desempeñó la tutela de la mujer casada, conserva algun interes por su suerte, y fia á ese interes el ejercicio de un derecho que otros no pueden ó no quieren ejercitar.

En defecto de todas las personas antes mencionadas, el Ministerio público, órgano de la sociedad y representante legítimo de todos los intereses protegidos de una manera especial por ella, tiene el deber y el derecho de pedir la constitucion de la hipoteca, ora sea exitado por alguno, ora proceda con toda espontaneidad por haber llegado á su conocimiento que no se ha asegurado á la mujer casada con la garantía que pre-

viene la ley la devolucion de su dote y la fiel administracion de sus bienes.

Si á pesar de todas estas prudentes precauciones no se llega á constituir la hipoteca y el marido comenzase á dilapidar sus bienes, la ley proporciona á la mujer, como veremos mas adelante, el medio de evitar que se consume indefectiblemente su ruina. Cuando nos ocupemos de los artículos 2027 y siguientes, daremos á conocer otros medios que nuestro código pone en práctica para que en ningun caso deje de constituirse la hipoteca dotal, á lo menos cuando la dote consiste en bienes raíces ó derechos reales que se entregan como estimados al marido.

La ley española—artículos 182, 183 y 184—dá el derecho de pedir la constitucion de la hipoteca á la misma mujer si ya está casada y fuere mayor de edad; si aun no lo estuviere ó fuere menor, al padre, á la madre, ó al que hubiere dado la dote; á falta de estas personas y siendo menor la mujer, esté ó no casada, al curador, y en defecto del curador al fiscal del tribunal del Partido.

El código de Veracruz impone al marido la obligacion de requerir él mismo la inscripcion sobre sus bienes inmuebles de la hipoteca dotal de la mujer; lo hace responsable de los perjuicios que se sigan á ésta por la omision de este deber; en su defecto dá á la mujer misma y á cualquiera de sus parientes, el derecho de pedir la inscripcion; y por último, declara que el juez, de oficio, está obligado á requerirla—artículos 2352, 2353, 2354 y 2356.

El código del Estado de México impone al marido la misma obligacion, dá los mismos derechos á la mujer y á sus parientes y en último término al representante del Ministerio

público si llega á establecerse esta institucion en el Estado—artículos 2111, 2112, 2113 y 2115.

El código frances estableciendo la hipoteca legal de la mujer con la misma calidad que tenia en nuestra antigua legislacion, esto es, con calidad de oculta ó tácita, impone sin embargo al marido la obligacion de hacerla pública por medio del registro—artículo 2136—y declara reo de estelionato al marido que sin haber hecho la inscripcion, consiente hipotecas ó privilegios sobre sus inmuebles sin declarar expresamente que están afectos á una hipoteca legal en favor de su mujer; en defecto de los maridos impone al Procurador imperial la obligacion de requerir la inscripcion—artículo 2138—y por último, dá ese derecho á los parientes del marido y de la mujer, á los amigos de uno ú otra y á la mujer misma—artículo 2139.

El Código de las Dos Sicilias adopta las decisiones del código frances en sus artículos 2022 y 2024 á 2026, lo mismo que el de Bolivia en sus artículos 2164 á 2169 y el de la Luisiana en sus artículos 3298 á 3300 y 3304.

La ley de Bélgica lo deja todo al cuidado é interes de la mujer—artículos 64, 66 y 71—el código de los Estados Romanos impone á los maridos y á los notarios la obligacion de requerir la inscripcion—artículo 133—y el código sardo llama al ejercicio de este derecho á los ascendientes de la mujer, ó á los que estando obligados á dotarla la hayan dotado, y declara que esta hipoteca, como todas las legales, tiene su fuerza ó prelacion desde el dia en que la ley le dá nacimiento, con tal que haya sido inscrita en los tres meses siguientes—artículos 2215 y 2221—El moderno código italiano en su art. 1982, impone al marido y al notario la obligacion de inscribir la hipoteca legal de la mujer, bajo la pena de quedar

obligados al resarcimiento de daños y perjuicios y á una multa que puede extenderse hasta mil liras—*liras*—artículo 1984—El Código de Prusia deja al acreedor, por un derecho de prenda legal, aun no inscrito, el derecho de gravar directamente y sin emplear otro medio de ejecucion los inmuebles libres del deudor—art. 413;—y el de Baviera, estableciendo la hipoteca legal de la mujer, deja á ésta, á su tutor si es menor, á sus parientes y al Tribunal ante que se ha otorgado el contrato matrimonial el cuidado de hacerla inscribir.

66.—El artículo 2006 declara que es imprescriptible la accion de la mujer para pedir la constitucion de la hipoteca. En consecuencia, en cualquier tiempo, aunque el matrimonio esté disuelto, con tal que esté pendiente el cumplimiento de las obligaciones que debieron asegurarse, segun lo determinado en el artículo 1995, podrá pedirse la constitucion de la hipoteca. Nos referimos á lo dicho en el artículo antes citado, que en cierto modo hace innecesaria la declaracion que contiene el art. 2006.

67.—Dijimos antes que no contenta la ley con las precauciones que establece para hacer efectiva la hipoteca legal de la mujer casada, prevee el caso de que á pesar de ellas no se haya constituido, y que el marido, comenzando á dilapidar sus bienes, amenace dejar en la indigencia á la mujer, poniéndose en imposibilidad de restituir los bienes dotales. Para ese caso el artículo 2007 previene que la mujer pueda exigir que los bienes que aun existan de su dote se le entreguen, que se depositen en lugar seguro, ó que se pongan en administracion.

Como el derecho que otorga este artículo á la mujer casada se refiere al que le conceden las leyes, es decir, el Código mismo, deberemos examinar qué extension tiene semejante

derecho, y encontramos á este respecto la disposicion contenida en el art. 2306. “Si hubiere justos motivos—dice este artículo—para creer en peligro los bienes dotales, por la negligencia ó mala administracion del marido, podrán la mujer ó sus padres ó hermanos, en el caso de estar ella imposibilitada, pedir al juez que los bienes se aseguren, bien limitando las facultades del marido, bien privándole de la administracion.” Así, pues, el derecho de la mujer en el caso previsto por el art. 2007, se reduce á pedir al juez que limite las facultades del marido en lo relativo á la administracion de la dote, ó que le prive de esa administracion. El juez con la audiencia del marido calificará la justicia de la queja y decidirá lo conveniente. Si esa decision importa privar al marido de la administracion, lo que equivale á constituir la separacion de bienes, como esto tiene lugar como pena impuesta al marido, la mujer administrará sus bienes propios; los comunes y los del marido serán administrados por el apoderado que éste nombre y en su defecto por la mujer, conforme á lo determinado en el artículo 2224.

El artículo de que nos ocupamos está tomado literalmente de la ley española en su artículo 187.

68.—El art. 2008 dá á la mujer el derecho de pedir la subrogacion de la hipoteca en otros bienes del marido en dos casos: 1º cuando ha consentido por escrito en la enagenacion ó gravámen de los inmuebles del marido hipotecados en favor de su dote; 2º cuando para dar ese consentimiento pone como condicion prévia que se haga tal subrogacion.

Se supone que la enagenacion hecha por el marido y consentida por la mujer, de los inmuebles afectos ó hipotecados en favor de su dote, ha sido con calidad de quedar cancelada esa hipoteca; de otra suerte, si los inmuebles hipotecados en

favor de la mujer han sido enagenados ó gravados quedando viva la hipoteca, ningun perjuicio se seguirá á la mujer, supuesto que puede perseguirlos, cualquiera que sea su poseedor. Este artículo está tambien tomado de la ley española en su art. 190, que se refiere á los arts. 188 y 189 que deberán verse para la mejor inteligencia del primero.

69.—El art. 2009 dice que “cuando los bienes dotales consistan en rentas ó pensiones perpétuas, si llegaren á enagenarse, se asegurará su devolucion, constituyendo hipoteca por el capital que al interes legal produzca la misma renta ó pension.” El interes legal es el seis por ciento, segun lo dispuesto en los arts 1598 y 2824. La aplicacion de este artículo se reduce á determinar el capital mediante una proporcion geométrica.

70.—El art. 2010 previene “que si las pensiones fueren temporales, y pudieren ó debieren subsistir despues de la disolucion del matrimonio, se constituirá la hipoteca por la cantidad en que convengan los cónyuges; y si no se convinieren, por la que fije el juez.” Las pensiones temporales podrán serlo de modo que no obstante esta calidad puedan subsistir ó deban subsistir despues de la disolucion del matrimonio: en este caso, el capital á que correspondan deberá fijarse por el mútuo consentimiento de los cónyuges, y en caso de inconformidad por el juez; pero si las pensiones temporales que constituyen la dote no pueden ni deben subsistir disuelto el matrimonio, como por ejemplo, cuando se ha fijado á esas pensiones la misma duracion de aquel ¿por qué capital deberá constituirse la hipoteca? Nada resuelve nuestro artículo á este respecto, debiendo por lo mismo decidirse que en ese caso el marido no está obligado á constituir hipoteca por capital alguno. Las pensiones temporales no tenian mas duracion que

la del matrimonio; disuelto éste, la mujer no tenia derecho á ellas; falta por lo mismo la razon de la ley que ha querido poner á la mujer, asegurándola la restitucion de su dote, á cubierto de la indigencia despues de la disolucion del matrimonio.—art. 192 de la Ley hipotecaria española.—